

viene que los otros efectos exigidos de Camara
 en fuerza de Real cédula de su Magestad y señores
 de Real Consejo de las ordenes estan apli-
 cadas a su Magestad en lugar de las dizenias
 que cobraban los señores Alcaldes mayores; de orden
 dado por la Villa de S. J. de los rios por el S. J. de los rios
 y tanotaria de que el señor Alcalde mayor
 Antecedente de la d. de S. J. de los rios a escrito
 a su Magestad otro p. en 1.º de marzo para que se remitiese
 se remitiesen los bayamundos presos, á cargo
 de S. J. de los rios, como se publica en el S. J. de los rios de S. J. de los rios
 remitiese S. J. de los rios de S. J. de los rios a la Justicia
 de la Villa de Bullas, para que remitiesen en
 ella los otros bayamundos, y los remitiesen a ella
 el dicho otro traslado que se oia Villa de Bullas
 de, por que ademas de lo que se practica en
 por haberse de seguir en esto la Regla de Con-
 d. de S. J. de los rios, lo que se verificara en el caso
 la causa de los señores Alcaldes mayores, por haber
 y por la conformidad que queda de haber de seguir
 se remitiesen los otros bayamundos en el S. J. de los rios
 y por haber de seguir de su Magestad. Contem-
 plando que los arbitrios que estan concedidos
 para S. J. de los rios, de los soldados milicianos
 sin violencia, pueden comprehender la remision
 de los bayamundos, y en el S. J. de los rios no ha ven
 penas de Camara, ni S. J. de los rios de Justicia, y lo que
 quis que tiene S. J. de los rios, son Coaxos, se libren
 contra los efectos de los arbitrios Noventa y
 en Concalidad de S. J. de los rios, en el caso de ven
 penas de Camara, o que S. J. de los rios. Se de otra prohibición

